

AÑO SABÁTICO
Resolución (CS) 4518/93¹

Visto el art. 50 del Estatuto Universitario que instituye el *año sabático* para los profesores regulares de la Universidad, y

Considerando:

Que en dicho artículo se establece la necesidad de que el Consejo Superior dicte la reglamentación correspondiente.

Que la institución del *año sabático* responde a los más altos principios de la política universitaria ya que facilita la actualización y el perfeccionamiento de los profesores regulares,

Que corresponde otorgar el beneficio del *año sabático* a los profesores regulares que revistan con dedicación exclusiva y semiexclusiva.

Que la reglamentación debe garantizar la utilización de ese beneficio tanto para satisfacer necesidades institucionales así como de aquéllas relativas a la promoción científica de los docentes que gocen de él.

Lo aconsejado por la Comisión de Enseñanza.

El Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires,
Resuelve:

Art. 1º. El *año sabático* es un período de doce (12) meses durante los cuales el profesor regular con dedicación exclusiva o semiexclusiva que cumple con las exigencias establecidas en la presente resolución, es eximido de toda obligación docente en los cargos que revista en esta Universidad, con el fin de perfeccionarse mediante la realización de trabajos de investigación y el desarrollo de tareas científicas o estudios de posgrado y la preparación de publicaciones, todo ello dentro del campo de su especialidad y de acuerdo con un plan de tareas.

Art. 2º. El *año sabático* se cumplirá con percepción íntegra de haberes.

Art. 3º. El profesor podrá solicitar el *año sabático* por cada período de (siete) 7 años de desempeño continuado de las funciones de profesor regular. Deberá utilizarse en el período inmediato siguiente a aquél en que se generó el derecho, siempre que el profesor continúe revistando como profesor regular, y no podrá trasladarse a otro período posterior.

Art. 4º. El cómputo de cada período de siete (7) años será único en la Universidad, cualquiera sea el número de cargos que se acumulen. No se sumarán los servicios simultáneos.

Art. 5º. El *año sabático* podrá solicitarse hasta tres (3) años antes de la fecha fijada legalmente para el cese del cargo por límite de edad.

¹ Dictada el 13 de octubre de 1993.

Art. 6º. El uso fraccionado del *año sabático* no podrá hacerse en períodos inferiores a los seis (6) meses cada uno y no eximirá al profesor del desarrollo de sus tareas docentes en dos (2) ciclos lectivos consecutivos.

Art. 7º. La solicitud del *año sabático* será presentada ante la Facultad que corresponda según la mayor dedicación de los cargos en que revista el solicitante. En ella se consignará el o los períodos en que será utilizado el *año sabático*, el o los cargos que se desempeñen en la Universidad y los años sabáticos utilizados anteriormente, así como la aprobación de los informes finales correspondientes. Se acompañará también el currículum vitae y el plan de tareas por desarrollar.

Art. 8º. El plan de tareas deberá contar con la opinión del Director del Departamento o área correspondiente y será elevado al Consejo Directivo. Consignará objetivos, tema del trabajo o de los estudios de posgrado a realizar y la institución en donde se desarrollarán. El tema deberá estar relacionado con el Departamento, Instituto, área o la orientación en la que se desempeña el docente.

Art. 9º. La solicitud que cuente con la aprobación del Consejo Directivo, se elevará a consideración del Consejo Superior el que resolverá en definitiva.

Art. 10. La Facultad, con el fin de atender regularmente las tareas docentes y de investigación, podrán fijar limitaciones con respecto al número de profesores que hagan simultáneamente uso del *año sabático*, así como también podrán adoptar cualquier otra disposición tendiente a asegurar el normal desenvolvimiento de las funciones de docencia e investigación de las unidades académicas.

Art. 11. En el caso de que la solicitud fuera aprobada por el Consejo Directivo y por aplicación de lo dispuesto en el art. 10 no pudiera ser otorgado en el período propuesto por el profesor, la Facultad, con la aceptación expresa del profesor, fijará un nuevo período para el otorgamiento del *año sabático*.

Art. 12. El profesor deberá presentar al Consejo Directivo un informe escrito de la labor que está desarrollando a los seis (6) meses de iniciado el *año sabático*. Al término de este último período, y dentro de los sesenta días de finalizado, elevará al Consejo Directivo un (1) informe final escrito sobre la realización del plan de tareas aprobado oportunamente y conclusiones obtenidas. Dicho informe será objeto de una disertación pública.

Art. 13. El informe final será considerado por el Consejo Directivo, que podrá aprobarlo o pedir un nuevo informe.

Art. 14. Un (1) ejemplar del o los trabajos realizados será enviado a la Biblioteca de la Facultad correspondiente.

Art. 15. El incumplimiento sin causa debidamente justificada, de las exigencias establecidas en el art. 12, así como la comprobación de que el *año sabático* no fue utilizado para los fines indicados en el plan de labor determinará la aplicación de sanción disciplinaria y la devolución de haberes percibidos durante el año.

Art. 16. Todas las excepciones a esta reglamentación deberán ser elevadas a las unidades académicas correspondientes para su posterior tratamiento y resolución por el Consejo Superior.

Art. 17. Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Direcciones Generales de Personal y de Asuntos Jurídicos y archívese.

Oscar J. Shuberoff, Rector